

| REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

SANTIAGO DE CALI – VALLE

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: DARNELLY ZAMORA CARABALI
DEMANDADO: ELADIO VASQUEZ GOMEZ
RADICACION: 76001311000720160065700
SENTENCIA: 100

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia dentro del proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** instaurado por **DARNELLY ZAMORA CARABALI** contra **ELADIO VASQUEZ GOMEZ**.

II. ANTECEDENTES

1. Surtido el trámite del proceso de Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes, el Juzgado Quinto de Familia de Descongestión de Cali mediante sentencia No. 126 del 04 de julio de 2014 declaró disuelta la sociedad patrimonial formada entre **DARNELLY ZAMORA CARABALI** y **ELADIO VASQUEZ GOMEZ**, por motivo de la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho.

2. Admitida la demanda presentada por **DARNELLY ZAMORA CARABALI** a través de apoderado judicial, se dispuso mediante proveído del 13 de agosto de 2017 visible a folio 64, iniciar el trámite liquidatorio de la sociedad patrimonial y se hicieron los demás ordenamientos de Ley. Una vez notificado el demandado señor **ELADIO VASQUEZ GOMEZ**, de manera personal el día 12 de junio de 2017 (folio 65), el mismo dio contestación a través de apoderado dentro del término concedido para ello; posteriormente se procedió por auto de junio 21 de 2017 (folio 29) a ordenar el emplazamiento a los acreedores de dicha sociedad de conformidad con lo establecido en el artículo 523 del C.G.P. diligencias que la parte actora intentó infructuosamente realizar la publicación respectiva; por auto 1641 de diciembre 9 de 2020 y en aplicación del numeral 10 de la Ley 806 de 2020 se dispuso incluir a los acreedores de la mentada sociedad patrimonial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la forma y términos del numeral 10 de la Ley 806 de 2020.

3. Surtido en debida forma la inclusión de los acreedores de la mentada sociedad patrimonial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se señaló fecha para la diligencia de inventario y avalúos, la cual se realizó el 29 de junio de 2021, empero la parte actora pidió suspensión de la misma fin de ajustar los inventarios y avalúos siendo aplazada para el 26 de julio de 2021 oportunidad en la que la apoderada del demandante presentó inventario para su

aprobación. Una vez surtido el traslado de dicho inventario se dispuso la aprobación en esa misma audiencia.

4. En ese acto se decretó la partición en el proceso y como las partes no designaron partidador, se procedió a designar uno de la lista de auxiliares de la justicia, quien aceptó el cargo y presentó el trabajo correspondiente, que fue corregido y presentado nuevamente, del que corrió traslado sin intervención de las partes.

5. De acuerdo con lo anterior, debe el despacho entrar a decidir sobre la conclusión del trámite de liquidación de la sociedad patrimonial, en el que no se observan irregularidades que afecten su validez.

III. CONSIDERACIONES

1. Conforme al artículo 3 de la ley 54 de 1990 *“El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes”*.

2. Como no hay prueba de que los señores **DARNELLY ZAMORA CARABALI** y **ELADIO VASQUEZ GOMEZ** pactaran capitulaciones, su sociedad está regida por las normas fue disuelta a causa de la sentencia proferida en el proceso declarativo del 20 de noviembre de 2018.

3. Según el artículo 7 ibidem, *“A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4º. Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil”* y disuelta la sociedad patrimonial la liquidación sobreviniente puede realizarse por mutuo acuerdo de los compañeros mediante el otorgamiento de la escritura pública cuyo contenido debe ser el inventario del patrimonio social - activo y pasivo o conforme al procedimiento previsto en el artículo 523 del C.G.P., norma que dispone que para la liquidación de la sociedad patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se trámite en el mismo expediente, mediante demanda que deberá contener una relación de activos y pasivos, con indicación del valor estimado de los mismos, que de la misma se corre traslado al otro compañero, y se surtirá el trámite allí previsto y que se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.

4. Se publicó en debida forma el edicto emplazatorio que llamó a los acreedores de la sociedad patrimonial; señalada fecha y hora para la diligencia de inventarios como lo prevé el artículo 501 del C.G.P., en este caso se presentó y se dio a conocer los respectivos inventarios y avalúos, siendo aprobados. Decretada la partición, se designó partidadora de la lista de auxiliares de la justicia, y se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 509 del C.G.P., dando traslados a los interesados sin que los mismos formularan objeción alguna. Revisada la misma se advierte que se ajusta a derecho y respeta la equidad en las asignaciones. Por lo tanto, debe dictarse sentencia aprobatoria de conformidad con lo normado en el numeral 2º de dicha norma que dispone *“.... El juez dictará de plano la sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. 2º Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable...”*

Por lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI (VALLE), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial conformada por los señores **DARNELLY ZAMORA CARABALI** y **ELADIO VASQUEZ GOMEZ**, presentados el 28 de febrero de 2022, visible a folios 179 al 184).

SEGUNDO: ORDENASE la expedición de copias a los interesados, de la diligencia de inventarios y avalúos y del auto que aprueba los mismos (folios 138 al 159), del trabajo de partición y adjudicación (folios 179 a 184), del auto que corre traslado de la misma (folio 185), y de la sentencia aprobatoria.

TERCERO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-767633 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle). Para tal efecto expídase copia a los interesados del trabajo de partición y adjudicación y de la sentencia aprobatoria.

CUARTO. En firme esta providencia, y surtido el trámite de los honorarios de la partidora, ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ